



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03032-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL ALVARADO CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramoz Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Alvarado Chávez, contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 207, su fecha 24 de abril de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 50812-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 6242-2011-ONP/DPR/DL19990; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión general de jubilación dispuesta en el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que le paguen las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

El 22 de noviembre de 2011, la ONP contesta la demanda, y solicita que la misma sea declarada improcedente o infundada, ya que el recurrente no ha acreditado en forma fehaciente los 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El juez del Sexto Juzgado Civil de Lambayeque. Con fecha 31 de octubre de 2012, declaró fundada la demanda, por estimar que el recurrente ha acreditado los años de aportaciones requeridos por la ley. Por su parte, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó la sentencia apelada, declarándola improcedente, debido a que en los libros de planillas no se encuentran debidamente identificadas las personas que las autorizan ni la empleadora, por lo que se requiere la actuación de mayores medios probatorios

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 50812-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 6242-2011-ONP/DPR/DL19990; y que, en consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03032-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL ALVARADO CHÁVEZ

se le otorgue la pensión general de jubilación dispuesta en el Decreto Ley 19990, más el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

Sobre la procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el acceso al derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967 establecen que para obtener una pensión según el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. De la copia del documento nacional de identidad (f.1), se advierte que el demandante nació el 8 de agosto de 1942, por lo que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 8 de agosto de 2007.

5. De la Resolución 6242-2011-ONP/DPR/DL19990, de fecha 25 de abril de 2011 (f. 5), que declara infundado su recurso de apelación interpuesto, se advierte que mediante Resolución 50812-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de junio de 2010, la ONP denegó la solicitud del actor para que se le otorgue pensión de jubilación, por considerar que no ha acreditado un total de 20 años completos de aportaciones al sistema nacional de pensiones.

6. Sobre el particular, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como, en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

7. En el presente caso, el demandante adjunta en autos el original del certificado de trabajo que contiene la firma de su empleadora legalizada notarialmente (f. 12), consignándose que laboró desde el 7 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1994 en la Parcela Agrícola ubicada en el sector La Victoria, distrito de Bagua Grande, Provincia de Uctubamba, Departamento de Amazonas. Para corroborar dicho periodo, el actor presenta copia legalizada del libro de planillas (f. 13 a 117);



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03032-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL ALVARADO CHÁVEZ

sin embargo, en la autorización del juzgado (f. 14) se aprecia que el nombre, firma y cargo del Juez y del Secretario son ilegibles y allí se consigna que el libro consta de cincuenta fojas, folios dobles, pero la copia consta de 100 fojas, folios dobles. Por otro lado, como se desprende de la Consulta RUC en la página web de la Superintendencia de Administración Tributaria-SUNAT, la supuesta ex empleadora del demandante solo está registrada como contribuyente de una parcela que inició sus actividades el 2 de mayo de 1989, esto es, con posterioridad a la fecha en que éste habría iniciado sus labores. Finalmente, en las resoluciones administrativas impugnadas (ff. 2 y 5) se menciona que en los tres informes de verificación que obran a fojas 14, 53 y 81 del expediente administrativo se concluye que la búsqueda de la supuesta ex empleadora y de la dirección de su parcela ha resultado infructuosa, pese a haberse efectuado indagaciones en diversos caseríos y distritos de la provincia de Uctubamba.

8. En consecuencia, advirtiéndose que el demandante no ha acreditado contar con las aportaciones para obtener una pensión de jubilación, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, atendiendo a lo previsto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

17 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL